



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE	JOSÉ URIEL MORENO URIBE Y/O
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA – COOPATRA- Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00211 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Los demandantes JOSÉ URIEL MORENO URIBE y NUBIA DEL SOCORRO MONTOYA MUÑOZ, en nombre propio presentaron personalmente pliego mediante el cual solicitan al Despacho se le conceda la figura procesal del Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, toda vez que carecen de los recursos económicos que implica la presente acción (fol 24-25).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de

reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En el caso concreto se observa que la solicitud cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del estatuto procesal, esto es, quien solicita el beneficio afirma bajo que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; la solicitud se formula al mismo tiempo que la demanda en escrito separado; finalmente, con la demanda no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias el Despacho habrá de acceder a la misma.

Subsanados los requisitos echados de menos en auto de inadmisión, dentro de los términos establecidos por la ley, encuentra el despacho que la demanda de la referencia reunió las exigencias impuestas por los artículos 82 a 84, 88 y 89, 368, 371 y demás normas concordantes del C.G.P. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL que por intermedio de apoderado judicial han presentado **JOSÉ URIEL MORENO URIBE y NUBIA DEL SOCORRO MONTOYA** en contra de **ISAAC ALONSO MORENO ORREGO, NELSON DE JESÚS ÁLZATE SUAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA. –COOPATRA-** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-**, Imprímasele el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada la presente decisión en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que, dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se le remitirá a la dirección electrónica el presente auto admisorio y los anexos que deban entregarse para un traslado.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (art 154 C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 134

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac7033e3c6603345dbdfa07e4d690f828835918ce13d10a0eb5356f063214a38

Documento generado en 10/11/2020 08:09:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>